



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00071 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente, se observa que se ha vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre el dictamen pericial aportado a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, sin embargo, no se recibió objeción o petición alguna sobre el mismo, en ese sentido, resulta procedente fijar una nueva fecha para celebrar audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De la misma manera, y al considerarlo necesario conforme a lo señalado el inciso segundo del artículo 228 del C.G.P., se ordenará citar al perito documentólogo forense y dactiloscopista JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, para que se haga presente en la mencionada audiencia y rinda respuesta al interrogatorio que será formulado por este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 18 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, contra **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO**, bajo radicado No. 2020-071

SEGUNDO: Cítese a **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, en calidad de demandante a través de su representante legal **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, en este caso agente interventora, y a **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el **DÍA 18 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cítese al perito documentólogo forense y dactiloscopista JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, para que se haga presente en la mencionada audiencia y rinda respuesta al interrogatorio que será formulado por este despacho.

CUARTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: agente.interventora@colcapital.net.co, gerencia@colcapitalvalores.com, gerencia@coobuenfuturo.com y sandra.arriola@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y jaravadoradogustavoadolfo@gmail.com y sa_lly1018@hotmail.com (parte demandada y apoderados), stdc.sas@gmail.com y jvgrafologo@gmail.com las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SÉPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b526e034e02b988539df11eb6d906bea3aae1725a1e135a5ecb58b8820d015**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Se advierte que se recibió nuevamente el expediente de la referencia, siendo devuelto por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues no cumplía con los requisitos señalados por el acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en ese sentido, este despacho continuará con el conocimiento del proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante a cumplido con la carga procesal impuesta a través de acta de audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, por lo cual debe procederse a señalar una nueva fecha y hora para celebrar la audiencia.

Se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día, **28 DE MAYO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.**, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, bajo radicado No. 2022-472

SEGUNDO: Cítese a **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS**, en calidad de demandante, junto a su apoderado, y a el **Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA**, en calidad de curador ad- Litem de la parte demandada **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, el día **28 DE MAYO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DECRETAR inspección judicial para el día **29 DE MAYO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.**, sobre el bien mueble vehículo de placa BIF-373, registrado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta-Antioquia.,

CUARTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: ankaperi@gmail.com y coronalcromero@gmail.com (parte demandante y apoderado), asalomonjuridico@gmail.com, (curador parte demandada), y cemancipe77@hotmail.com (testigo JULIO CESAR MANCIPE ESTUPIÑÁN), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SÉPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DÉCIMO: Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2137dc34e132b34b9faf613fc20f81bb66aedbb68a8d536e7512c40918522986**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00927-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST.

Demandado: PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO y LUZ MARINA ROSALES VIANA.

Al revisar el expediente digital, se observa que se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, informando que intentó realizar la notificación del señor PEDRO NOLASCO, sin embargo, le fue devuelta por la empresa de mensajería informando que el demandado se encuentra fallecido.

Sin embargo, se advierte que no se aportó Registro Civil de Defunción, que es el documento idóneo para certificar que efectivamente el demandado ha fallecido, en ese orden de ideas, al haber duda sobre si el demandado se encuentra vivo o no, resulta necesario oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva certificar si el señor PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO CC 2.026.749, en efecto se encuentra fallecido, y se sirvan allegar el registro civil de defunción correspondiente.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva certificar si el señor PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO CC 2.026.749, en efecto se encuentra fallecido, y se sirvan allegar el registro civil de defunción correspondiente. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2092a0cbecd2a9fe7564d52c8d789ba6cbd466942ba223ace6fe76463c8d6**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00933-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA.

Revisado el expediente digital, sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., sino fuera porque este despacho advierte que las solicitudes probatorias presentadas no existirían sino fuera por las solicitadas por la apoderada de la parte demandada JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, las cuales son: inspección judicial e interrogatorio de parte.

Pues bien, este despacho se pronunciará frente a estas solicitudes así:

1. Frente a la inspección judicial, no se vislumbra la finalidad de la misma ya que si lo que se quería era tener acceso al título valor objeto de ejecución, lo cierto es que debió haberse solicitado la exhibición del documento tal como lo dispone el artículo 265 del C.G.P.: **ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN:** *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.” y, en consecuencia, deben seguir el trámite correspondiente establecido en el artículo 266 ibídem: “ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Ahora bien, si lo que quería la parte demandada era desconocer el título valor, debió haberse tachado de falso en los estrictos términos del 269 del C.G.P.

Aunado a lo anterior el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., que señala que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio, es decir que es residual, en este caso si se quería desconocer la firma y el contenido lo procedente era un dictamen pericial grafológico y documentológico el cual no fue solicitado. En ese sentido, no se accederá a decretar esta prueba de inspección judicial, pues la misma resulta improcedente.

2. Interrogatorio de partes: encuentra el despacho que esta es una prueba que resulta inútil puesto que, muy a pesar que en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., indica que debe realizarse un interrogatorio exhaustivo sobre el objeto del proceso, considera esta juzgadora que con lo consignado en la demanda, contestación y la respuesta al traslado de las excepciones, resulta suficiente obviando la necesidad de realizar el interrogatorio solicitado por lo cual este despacho dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del C.G.P., y no accederá a las solicitudes probatorias.

Así las cosas, este despacho considera que al no existir pruebas por practicar aplicará lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. y en providencia por separado proferirá sentencia anticipada.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Negar las solicitudes probatorias elevadas por la apoderada de los demandados JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, conforme a lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

2. Téngase a WENDY JOHANA JIMÉNEZ DÍAZ CC 55.237.894 y T.P. 285.321 del C.S.J., como apoderada de los demandados JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0005dade4e66409c2b5c53ba865a1dbbbb0c0960f1b5be6e30a634184025d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022 2023-00177-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S. NIT 901.118.872-2
DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S NIT 900.725.960-2
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, a través de escrito recibido en fecha 29 de septiembre de 2023, contestó la demanda y formuló excepciones, siendo descorridas en fecha 17 de octubre de 2023. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 06 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MENDOZA INGENIERÍA S.A.S. NIT 901.118.872-2**, contra **AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S NIT 900.725.960-2**, bajo radicado No. 2023-177

SEGUNDO: Cítese a **MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.**, en calidad de demandante a través de su representante legal, y a **AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S**, a través de su representante legal en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **DÍA 06 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: proyectos@mendozaingenieria.com.co y mgm828@gmail.com (parte demandante y apoderado) y gerenciamovilglass14@gmail.com y andres.picalua@me.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la



imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185b12c0b09b5eb092a6431ce1c6333627207854c6b76a5085ba914e4fe534d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00195-00

REFERENCIA: VERBAL DE CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ CC 71.597.622 Y ELIZABETH OSORIO OSPINA CC 43.044.904

DEMANDADO: OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA CC 8.710.385

Revisado el expediente, este Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se fije fecha para celebrar audiencia, puesto que ha cumplido con los requerimientos del despacho, en cuanto a la notificación del demandado.

Pues bien, se advierte que se aportó pantallazo de envío, sin embargo, este despacho no pantallazo de lo que parecer notificación electrónica enviada al correo del despacho y a la parte demandada, sin embargo, se observa que la misma no cuenta con acuse de recibido, por lo que no se puede establecer que el demandado en efecto recibió la notificación, debe resaltarse que el simple envío de un correo electrónico no determina que se reciba, de igual manera, en el pantallazo anexo no se aprecia que se haya remitido el traslado de la demanda y sus anexos para su contradicción.

De otro lado, este despacho desconoce la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, es decir rprince5@hotmail.com, ya que no había sido informado que perteneciera al demandado, es más, en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección electrónica de propiedad demandado, luego entonces, no se puede tener esta dirección para notificaciones del demandado, en consecuencia, el demandado no se encuentra debidamente notificado, así mismo, no se aportó evidencia de la obtención del correo electrónico tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual reza así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Por todo lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para audiencia elevada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, promovido por ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ CC 71.597.622 Y ELIZABETH OSORIO OSPINA CC 43.044.904, radicado No. 2023-195 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151c981c8db504fd9b783eb791ba9d87a83aef1212265cb6e74abb32b5697e0**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00269-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ

Revisado el expediente, procede a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2024.

Pues bien, se tiene que según lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso: **“Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se tiene que el auto del que se solicita la aclaración, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues lo cierto es que en la parte resolutive de la providencia se dejó claramente la orden a la que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que no existía dentro del expediente prueba de que se hubiese cumplido con las cargas procesales que recaían sobre la parte demandante de notificar al demandado.

En consecuencia, no se accederá a la aclaración solicitada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada se duele de que ya se había realizado la diligencia de notificación del demandado, y aporta misiva dirigida a este junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería sobre el contenido del correo enviado.

En virtud del principio de caridad, entiende el despacho que lo que realmente se quería presentar era una reposición frente al auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso, ya que lo que se quiere es que se reconsidere la decisión en razón a que, si se habían cumplido las cargas, pero por un error de red no se pudo enviar el certificado, sino, solo la evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado, por lo que se le dará el trámite para el mencionado medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste, esto, ya que, previo a la terminación del proceso, se requirió a la parte demandante a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, para que aportara los documentos de notificación del demandado, y no fue solo hasta que se profirió la terminación del proceso que el demandante aportó lo solicitado. Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Así las cosas, advierte que como quiera que se ha realizado la notificación del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, resulta procedente reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2024.

En consecuencia, de lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROBERTO CARLOS MEZA PÉREZ**, se encuentra debidamente notificado según lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO CARLOS MEZA PÉREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO CARLOS MEZA PÉREZ, CC 72.295.221**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$138.510.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937251cbf0842e8ca3729ff87ffc53cdc1acbe9f4cd89f4c4cc16a98c4261d6**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08 001 41 89 022 2023 00345 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte demandante, ya que considera que no debió haberse proferido providencia que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en el memorial de notificación aportado la empresa de mensajería certificaba que se había remitido el auto que libró mandamiento de pago, situación que fue pasada por alto por el despacho.

Pues bien, sea lo primero recalcar que la figura del control de legalidad es una facultad exclusiva del juez, es decir, se realiza de manera oficiosa y no a solicitud de parte, en ese sentido no es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, pues lo que debería haber elevado es un recurso de reposición contra el auto en comento, sin embargo, no fue interpuesto, sino esta solicitud después de pasado el término de ejecutoria de la providencia señalada, haciendo caso omiso del requerimiento previo realizado por este despacho. Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

De igual manera, al revisar lo aportado por el apoderado, sigue este despacho sin poder corroborar que se haya notificado el mandamiento de pago, si bien es cierto, se aporta certificación de la empresa de mensajería, no existe evidencia de que se haya notificado el mandamiento de pago, pues solo se enuncia que adjunta en el cuerpo del correo, pero no se advierte que se haya cargado como dato adjunto, así mismo, no se envió el traslado de la demanda tal y como lo ordena el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

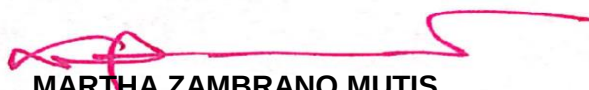
Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anterior.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a realizar control de legalidad, sobre el auto de fecha 30 de enero de 2024, se conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d39ba32371f592581f8986702f6244ce3073f9b6459a22d0664ea473fb7a57**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00397-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ CC 2.090.097

DEMANDADO: MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del Despacho Comisorio No 41.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el despacho comisorio No. 41, puesto se corrigió en instrumentos públicos la dirección del inmueble, pasando a ser Calle 12#26-65 del barrio Rebolo.

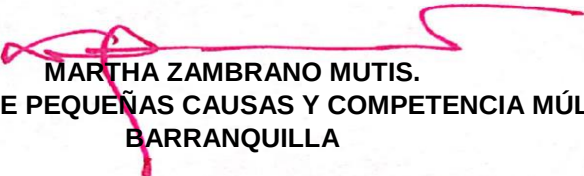
Así las cosas, este despacho dejará sin efectos el despacho comisorio No. 041 del 23 de noviembre de 2023, en ese sentido, se librará un nuevo despacho comisorio, indicando la orden de secuestro sobre el inmueble con la dirección corregida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el despacho comisorio No. 041 del 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698, con matrícula inmobiliaria No. 040-567236, de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, ubicado en la Calle 12 # 26-65 barrio Rebolo, de esta ciudad.
3. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb2900b8d41a2fb1f34db8f66fa30c685038c4cbf1ab7435b983831a720e23**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-01001-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO CC 1.007.974.075

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-1001 promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, contra **MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO

\$277.243

\$277.243

TOTAL, COSTAS

Son: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$277.243).

Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otro lado, revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se anotó por error una identificación que difiere a la de la demandada, razón por la cual el Despacho debe corregir el yerro por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$277.243), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Corregir el numeral primero, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-1001, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO con C.C 1.007.974.075, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da47a9507cb7abeeb4d9465d172c9c075d1cedaf5dc3dd354a251b3b2b6f9e**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01179-00

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: RENNYS PÁEZ PACHECO CC 8.511.885

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y EDWIN BOLAÑO GARCÍA

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **RENNYS PÁEZ PACHECO CC 8.511.885, contra SEGUROS DEL ESTADO Y EDWIN BOLAÑO GARCÍA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Requisito de procedibilidad: se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibídem.
2. Por otra parte, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio en los precisos términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del C.G.P, puesto que en lo descrito como daño emergente se utilizan cifras globales, omitiendo especificar y determinar cada uno de los conceptos por los que considera se ha originado el daño, de otro lado, no se aportó prueba que le dé certeza a este despacho de que la demandante incurrió en los gastos que solicita, como consecuencia del accidente acaecido objeto de este proceso y en consecuencia tuvo un detrimento en su patrimonio.
3. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que no se aportó poder para actuar, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. De otro lado, se advierte que no se aportaron los anexos que se anunciaron en el escrito de demanda.
5. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que no se aportó dirección física de las partes ni de la apoderada de la parte demandante, de igual manera, no se aportó dirección electrónica del poderdante.

Tampoco se aportó dirección electrónica del demandado Edwin Bolaño, ni se realizó manifestación bajo la gravedad de juramento que se desconoce el mismo.

6. De la revisión del escrito de demanda, se pudo precisar que no se aportaron documentos que muestren al despacho la relación que tiene el demandado **SEGUROS DEL ESTADO**, con los hechos y pretensiones de la demanda.
7. Es importante precisar que, debido a la naturaleza del proceso y sus efectos jurídicos con respecto a las partes, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que la señora MARLYS PEREGRINO, es titular del derecho de dominio sobre la motocicleta perdida en el accidente de tránsito, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se formule por todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comentario que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se integre el contradictorio por activa a la señora MARLYS PEREGRINO.

8. Finalmente, se advierte que se hace necesario que se aclare contra quien se dirige la demanda, pues se menciona que es contra Edwin Bolaño García, sin embargo, en el escrito de demanda se señala únicamente al señor Anuar Manuel Peralta Lobo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c37496c2da3005fc39aceab40fbabe2ed7ac0f8c55d0374b5f4c67132501b2**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01200-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ISELA LEONOR MONTES CANTERO CC 64.719.484
DEMANDADO: CASALLAS SOLA S.A.S. NIT 900.681.341-2
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **ISELA LEONOR MONTES CANTERO CC 64.719.484, contra CASALLAS SOLA S.A.S. NIT 900.681.341-2.**

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en tres facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquirente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

Advierte el despacho que una vez revisada los documentos aportados, no se aportó el formato original de la factura electrónica, es decir el formato de generación que utiliza el proveedor tecnológico donde se pueda verificar que la factura cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, tales como la firma electrónica ahora bien, se entiende que se haya aportado la representación gráfica expedida por la DIAN, pero en la misma no se puede verificar lo que ya se ha mencionado.

Así mismo, deberá aportarse el archivo xml. correspondiente a la factura en formato pdf., pues el aportado no es descargable por lo que no se puede realizar la valoración del mismo.

De otro lado, se observa que no se aportó trazabilidad electrónica alguna de la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la entidad demandada en el presente caso para que se puede corroborar la aceptación de los documentos, por lo que la demanda es inadmisibles razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que la aporte.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



TERCERO: Téngase a ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO CC 72.140.618 y T.P. 84.885 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39443198346011161791fc4d12d6c75ee31821f9f8c54172d9af48d663ad7118**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01204-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS CC 77.018.484

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8948624 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS CC 77.018.484**, por la suma de **\$16.297.799.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 19 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensional, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS CC 77.018.484**, que recibe de **FIDUPREVISORA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS CC 77.018.484 CC. 45.556.103**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 24.446.698.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc6be2d23cb0f087c085fffb632fe414b6c0cf9875b328db0211e8954b4589**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01226-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA FONTALVO CC 8.709.253
DEMANDADO: EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3
ASUNTO: ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda monitoria presentada por ÁLVARO GARCÍA FONTALVO CC 8.709.253, contra EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

En atención a los art., 420 421 del Código General del Proceso y ss, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los deudores EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3, para que en el plazo de diez (10) días pague a ÁLVARO GARCÍA FONTALVO CC 8.709.253, las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por valor de \$2.555.000.00, por concepto de las cuentas de cobro por servicios prestados de administración correspondiente a los meses de febrero marzo, abril, y mayo de 2023, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d104f7e96c063d7797d5993c05e4c0db76293532b59864040f4a34bec027a73**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01228-00

DEMANDANTE: ATLANTIC REALTY S.A.S NIT 900.727.363-4

DEMANDADO: VERÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ CHARRIS CC 22.512.086 Y JAIRO JUNIOR TEJERA HERNANDEZ CC 72.201.591

ASUNTO: ADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada la demanda conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ATLANTIC REALTY S.A.S NIT 900.727.363-4** contra **VERÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ CHARRIS CC 22.512.086 Y JAIRO JUNIOR TEJERA HERNANDEZ CC 72.201.591**, de la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, a la persona jurídica **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.610.295-1, representada legalmente por el Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2661970998429a4247a7dce1dad9b004e746bb658fc70f943590749cfd4c9a**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-001276-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MEDARDO TORRES SILVA CC 12.930.659
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1**, contra **MEDARDO TORRES SILVA CC 12.930.659**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para formular proceso ejecutivo en contra del demandado, sin embargo, no se especifica por cual título se presentará la demanda, es decir, no se indica el tipo y numero del título o en su defecto se indique que el mismo no tiene número, por lo que deberá aportarse el poder de acuerdo a lo antes señalado.
2. Se advierte que en el primer hecho de la demanda, se indica un numero de pagaré “173779” el cual, dista del aportado, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación, se adjunta imagen para mayor claridad:



Coophumana y Carta de Instrucciones

PAGARÉ NO. 16688155

V1 - 27042019

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aae5708252474af78529c86408b2ac342f5de9a356c591f5d182aa19fd4c5f**
Documento generado en 11/03/2024 07:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01282-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO CC 40.431.706
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO CC 40.431.706**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: deberá reformarse el poder aportado, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado identificado como crédito 140789, contenido en el certificado DECEVAL No. 12145986, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017753173, que contiene el pagaré No. 12145986, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

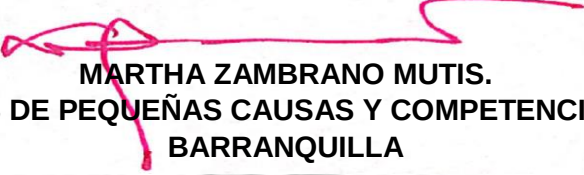
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b1f7139c755446d88fd062b97d7e6b0dd1c521d06a0b400bc2b229643bb6d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01312-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN OSORIO ROJANO CC 22.637.547

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ROCÍO DEL CARMEN OSORIO ROJANO CC 22.637.547**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para formular proceso ejecutivo en contra del demandado, sin embargo, no se especifica por cual título se presentará la demanda, es decir, no se indica el tipo y numero del título o en su defecto se indique que el mismo no tiene número, por lo que deberá aportarse el poder de acuerdo a lo antes señalado.
2. Por otra parte, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante info@coohumana.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta notificacionesjudiciales@coophumana.com, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Dra. **YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532 y T.P. 110.632**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd34006f3680fec9ede6b6045ee77ba1653feb720332789e8bbdd7b2c9fe14f**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01314-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT 890.100.891-4.

DEMANDADO: DEVIA CAICEDO NORMAN ALBERTO. CC. 79.269.116 Y PERAZA MINDIOLA RAMÓN IGNACIO CC 17.197.506.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago respecto a la suma, correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT 890.100.891-4**, contra **DEVIA CAICEDO NORMAN ALBERTO. CC. 79.269.116 Y PERAZA MINDIOLA RAMÓN IGNACIO CC 17.197.506**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$15.024.800.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **DEVIA CAICEDO NORMAN ALBERTO. CC. 79.269.116 Y PERAZA MINDIOLA RAMÓN IGNACIO CC 17.197.506**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCAMIA, BANCO W, COLPATRIA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 22.537.200. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, ya que, no son entidades financieras sino productos.

4. Abstenerse de Decretar el embargo del vehículo automotor con placas UUM-167, marca Renault, modelo logan 1.6-2016 propiedad del señor **PERAZA MINDIOLA RAMÓN IGNACIO CC 17.197.506**,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



por cuanto no se indicó la Oficina de Tránsito donde se encuentra inscrito, lo cual se hace necesario para efectos de materialización de la medida conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.

5. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DEVIA CAICEDO NORMAN ALBERTO. CC. 79.269.116** en la empresa **OIL BUSINESS SERVICES S.A.S con NIT. 900.131.745**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a la Dra. WENDY GARCÍA POLO CC 1.143.246.407 y T.P.307.197 del C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4a14a5f025d324c2e5ffd3d1c08692fdf71cd7d099320087c79e7731a99f5**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01320-00

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1**

Demandado: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, contra OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para formular proceso ejecutivo en contra del demandado, sin embargo, no se especifica por cual título se presentará la demanda, es decir, no se indica el tipo y numero del título o en su defecto se indique que el mismo no tiene número, por lo que deberá aportarse el poder de acuerdo a lo antes señalado.
2. se observa que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto se especifica que se solicita el pago de los intereses remuneratorios desde el día 19 de noviembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, sin embargo, la fecha de creación del título difiere siendo esta el 14 de agosto de 2021 y la fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2023. De igual forma se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el día 02 de marzo de 2023, pero se solicitan se reconozcan intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2022.
Lo anterior, por cuanto no se especifica si se hizo uso de una cláusula aceleratoria, o si la obligación debía ser cancelada en cuotas y no se canceló alguna de ellas, en ese caso, deberá informarse si se realizaron abonos.

Esto en razón a que no se hace mención en los hechos si se hizo uso de la clausula aceleratoria, o si se pactaron pagos a través de cuotas, para que se encuentren estas fechas validadas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ CC 8.720.048 y T.P. 153.993 del C.S.J,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9d56df88e44e166644d4a407c35beba58e5edbf208d418ca4e9c4d3ffee59**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01324-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6

Demandados: DIANA ISABEL DE LA CRUZ MIRANDA CC 32.725.784 y JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO CC 8.724.530

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6**, contra **DIANA ISABEL DE LA CRUZ MIRANDA CC 32.725.784 y JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO CC 8.724.530**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$12.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 10 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **DIANA ISABEL DE LA CRUZ MIRANDA CC 32.725.784**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
3. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO CC 8.724.530**, como pensionado de FIDUPREVISORA - FOMAG. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y depósitos judiciales libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de **JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO CC 8.724.530** en el proceso ejecutivo que se sigue en su contra en el JUZGADO 02 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 2014-363, adelantado por MACROFINANCIERA BANCO MULTIBANK SA. Oficiase en tal sentido.
5. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.
6. Téngase a **MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893 y T.P. 280.459** del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3893f4afe4ce587a2f326e94facbe3c4a459c5b549e8f07adaf808cd7940eb**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA CC 7.438.308.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Pagaré N° 89526 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA CC 7.438.308**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$ 3.743.335.00** por concepto de capital, por la suma de **\$ 311.182.00** por concepto de intereses corrientes desde el día 12 de junio de 2023 hasta el día 29 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 30 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA CC 7.438.308**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Téngase a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ CC 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8129b48450fb3fe73cfc612c187a788aa7dab80f51080f894004b389ac3c1**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-1329-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ZULUAGA GARCÍA CC. 12.615.011

DEMANDADO: MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO C.C. 22.425.983

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por WILMAN ALBERTO ZULUAGA GARCÍA CC. 12.615.011, a través de apoderada judicial, contra MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO C.C. 22.425.983.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se advierte que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (letra de cambio), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2. De estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2. Por otra parte, no se aportaron las direcciones para notificaciones físicas ni electrónicas, tanto del demandante como del demandado, siendo este un requisito esencial de la demanda, lo anterior de acuerdo a dispuesto en el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”
(subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

TERCERO: Téngase a JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO CC 3.869.318 y T.P. 67.632 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f746ec9c7f874c15df7b103299111a4b13fd5197cb41039fb336155864896d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01331-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: NELSON RAÚL ESCUDERO PADILLA CC 1.047.235.517

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo por el pagaré No. 1047235517, a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7**, contra **NELSON RAÚL ESCUDERO PADILLA CC 1.047.235.517**, por la suma de **\$15.252.431.00** por concepto de capital, más la suma de \$3.953.187.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 08 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **NELSON RAÚL ESCUDERO PADILLA CC 1.047.235.517**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMÍA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 28.808.427.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Ordenar el embargo del vehículo de propiedad del demandado, **NELSON RAÚL ESCUDERO PADILLA CC 1.047.235.517**, con las siguientes características: CLASE; MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, MODELO: 2022, PLACA WZL76F. Expedir el correspondiente al Instituto de Tránsito del Atlántico de Malambo, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **NELSON RAÚL ESCUDERO PADILLA CC 1.047.235.517**, como empleado de BAJO CERO S.A.S. Se advierte que los oficios de rigor serán expedidos, una vez allegue al despacho la dirección electrónica del pagador.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a DANYELA REYES GONZÁLEZ CC 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e5cdd542699f3ab7dcbeefbd10b2f880ffd508a7ad1eda5ceed61e6ab55bc**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01332-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9.
DEMANDADO: GLORIA INÉS SIERRA LASCARRO CC 33.277.817
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Pagaré a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, contra GLORIA INÉS SIERRA LASCARRO CC 33.277.817**, por la suma de **\$25.211.630.00** por concepto de capital; más la suma de \$ 2.232.259.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

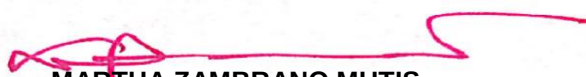
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **GLORIA INÉS SIERRA LASCARRO CC 33.277.817**, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO, AV VILAS, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA,. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 41.165.833.00. Por secretaría librense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS CC 3.746.303 y T.P. 68.306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d5325e902b012347c15b256b024ae2d5787be9583c415ccb180dbc624a64d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: SANDOVAL CESPEDES MILTON ALBERTO CC 72.153.603 Y GARCÍA MENDOZA SAMUEL ENRIQUE CC 1.140.865.158

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 003723, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra SANDOVAL CESPEDES MILTON ALBERTO CC 72.153.603 Y GARCÍA MENDOZA SAMUEL ENRIQUE CC 1.140.865.158**, por la suma de \$5.042.862.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **SANDOVAL CESPEDES MILTON ALBERTO CC 72.153.603 Y GARCÍA MENDOZA SAMUEL ENRIQUE CC 1.140.865.158**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.564.293.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **SANDOVAL CESPEDES MILTON ALBERTO CC 72.153.603 Y GARCÍA MENDOZA SAMUEL ENRIQUE CC 1.140.865.158**, como empleado de CENTER SOURCE. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



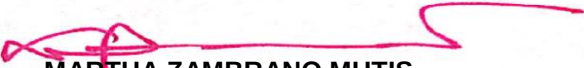
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada
de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d98cf04a6e12ebbbb0a1c11468a55aaa9ceac0e45f21403c1152971c0e467**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>